

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica las leyes N^{os.} 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio de monitoreo telemático.

BOLETÍN N° 9.715-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto señalado en el epígrafe, iniciado en Moción de la Honorable Senadora señora Muñoz.

En la sesión en que se analizó este asunto, el Honorable Senador señor Larraín fue reemplazado por el Honorable Senador señor Coloma.

Asistieron a su estudio la Honorable Senadora, señora Adriana Muñoz y el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo.

Concurrieron, asimismo, el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Guillermo Briceño; el abogado de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Ministerio Público, señor Maurizio Sovino. la asesora del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega; el asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Fredy Vásquez, y el asesor de la Honorable Senadora señora Muñoz, señor Luis Díaz.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer un sistema de supervisión electrónica para velar por el cumplimiento efectivo de la medida cautelar que puede decretar el juez de familia, con el fin de dar mayor protección a las personas que son víctimas de violencia intrafamiliar.

Asimismo, regular la aplicación del monitoreo telemático a los individuos que son condenados por el delito de maltrato habitual, que sanciona la ley sobre violencia intrafamiliar.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 2º.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: número 3.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1 y 4.

4.- Indicaciones rechazadas: números 2, 5, 6 y 9.

5.- Indicaciones retiradas: números 7, 8 y 10.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las normas aprobadas en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO 1º

El texto aprobado en general efectúa dos enmiendas a la ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia. La primera modifica el artículo 93 y la segunda agrega un nuevo artículo 101 bis.

-.-.-

Antes de iniciar el análisis de estos preceptos, la Comisión consideró **la indicación número 1, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señor Harboe** que modifica el artículo 92 de la ley N° 19.968, que trata sobre las medidas cautelares de protección a la víctima que el juez de familia puede dictar en los procedimientos relativos a violencia intrafamiliar.

Esta indicación propone añadir una letra nueva al texto aprobado en general, mediante la cual se agrega dos incisos finales nuevos al referido artículo 92. Su texto es el siguiente:

“El juez podrá determinar controlar el cumplimiento de la medida referida en el numeral 1 mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima.

Para disponer el monitoreo telemático deberá considerar si la gravedad de los hechos, las circunstancias de los mismos o la existencia de denuncias o condenas anteriores, permitieren presumir que ocurrirán nuevos atentados en contra de la víctima, su familia o sus bienes.”.

Al comenzar el debate sobre esta proposición, **el Honorable Senador señor Espina** planteó que no era necesario aprobar el inciso segundo contenido en la indicación número 1. Adujo que el tenor de la primera parte de la indicación otorga al juez la facultad para ordenar que el cumplimiento de la medida cautelar se efectúe con el auxilio de un sistema de control electrónico, lo que implica que el magistrado tuvo que hacer un ejercicio de evaluación antes de imponer la medida en cuestión, por lo que no existe una razón adicional para volver a imponerle, de manera expresa, la obligación de considerar el mérito de los antecedentes para disponer el monitoreo telemático.

Manifestó que ello también se subentiende de la obligación general de fundamentar las resoluciones judiciales.

A continuación, hizo uso de la palabra la **Honorable Senadora señora Muñoz**, quien manifestó que coincidía con la apreciación del Honorable Senador señor Espina. Afirmó que la indicación se explica por una conversación que en su minuto sostuvo con representantes del Ministerio de Justicia, en la que se planteó la limitación de los recursos disponibles para el control telemático que hoy ejecuta Gendarmería de Chile.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Harboe** consultó la opinión **al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia**, presente en la sesión.

Al respecto, **el señor Ignacio Castillo** manifestó que el Gobierno había fijado su opinión sobre esta iniciativa durante el debate en general de la misma y que no tenía ningún comentario adicional sobre el punto.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe** propuso a la Comisión aprobar la indicación número 1, con la enmienda de suprimir su inciso segundo y hacer una adecuación de forma en su inciso primero.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Coloma, Espina y Harboe, aprobó dicha proposición.

La disposición acordada se incorpora como nueva letra a) del artículo 1º de este proyecto de ley.

- - -

Letra a)

Del texto aprobado en general

El texto aprobado en general modifica el artículo 93 de la ley N° 19.968, precepto que regula la comunicación y ejecución de las medidas cautelares dictadas por el juez de familia. La modificación despachada en el primer trámite reglamentario intercala en la mencionada disposición un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del artículo 92 precisará la unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deberá velar por su cumplimiento. Asimismo, determinará el sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, plataforma web u otra tecnología análoga, que permita a

la policía tomar conocimiento del quebrantamiento de la mencionada medida y otorgar el auxilio inmediato a la víctima."

Sobre el particular, cabe señalar que el número 1 del artículo 92 antes referido trata de la medida cautelar consistente en la prohibición de ofensor de acercarse a la víctima e impedir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente.

Respecto de esta disposición se presentaron las indicaciones números 2, 3, 4, 5 y 6

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Bianchi, añade, luego de la expresión "artículo 92", el siguiente texto: "deberá ser fundada, señalando cuales son los antecedentes que se tuvieron a la vista en el caso concreto y su valoración por parte del tribunal. Además".

La indicación número 3, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señor Harboe, agrega, a continuación de la expresión "unidad de" la siguiente expresión: "Gendarmería de Chile,".

La indicación número 4, de los mismo autores que la anterior, propone reemplazar en el nuevo inciso segundo del artículo 93 la oración "Asimismo, determinará el sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, plataforma web u otra tecnología análoga, que permita a la policía tomar conocimiento del quebrantamiento de la mencionada medida y otorgar el auxilio inmediato a la víctima.", por "Si estimare conveniente la aplicación del monitoreo telemático, deberá consultar al organismo encargado la factibilidad técnica de su implementación, de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.".

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Bianchi, que sugiere añadir, al final del inciso incorporado por el texto aprobado en general, la siguiente frase: ", conforme a las normas contenidas en el reglamento dictado para la obtención efectiva de la tales fines".

Finalmente, **la indicación número 6, del Honorable Senador señor Navarro**, agrega la siguiente oración final al texto aprobado en general: "De igual forma impondrá al infractor la obligación de comunicar oportunamente a la unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deba velar por su cumplimiento la circunstancia de cambio de domicilio en las oportunidades respectivas.".

La Comisión acordó tratar en conjunto todas las indicaciones relativas a este literal.

En primer término **el Honorable Senador señor Harboe** adujo que las indicaciones números 3 y 4 están íntimamente vinculadas. Explicó que la indicación número 3 incorpora una mención expresa a Gendarmería de Chile para efectos de señalar que este organismo también deberá velar por el cumplimiento de la medida cautelar.

Añadió que de la misma forma la indicación número 4 prevé una regla complementaria para velar que el sistema de control electrónico estará efectivamente disponible en caso de ser requerido.

En relación con las otras disposiciones, Su Señoría planteó que la indicación número 6 rebasa las ideas matrices del proyecto; que la indicación número 2 puede ser superflua si se considera que todas las resoluciones judiciales deben ser fundadas, y, finalmente, que la indicación número 5 le parece algo confusa.

A continuación, intervino **el Honorable Senador señor Espina**, quien señaló que coincide con lo planteado por el Honorable Senador señor Harboe respecto de la indicación número 2, pues resulta evidente que la imposición de una medida cautelar restrictiva -como la que acá se considera-, será dictada después de un ejercicio de evaluación de las circunstancias de hecho involucradas.

En relación con la indicación número 4, manifestó su opinión contraria a su aprobación tal como está redactada, pues a su juicio supone dilatar el cumplimiento de la medida que decreta el juez, al incorporar un trámite burocrático que involucra a otra institución del Estado. Planteó que prefiere que la factibilidad técnica sea una cuestión de hecho, que deba verificar el juez, y no un requisito previo que deje entregado el asunto a la voluntad de una repartición pública ajena al caso.

Sobre el particular, la Comisión tuvo en consideración que el inciso quinto del artículo 23 bis de la ley N° 18.216, sobre penas sustitutivas a las privativas de libertad, se prevé que antes de resolver la imposición del monitoreo telemático como medida de control, el tribunal deberá considerar la factibilidad técnica informada por Gendarmería de Chile.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Harboe** expresó que hay algunos lugares geográficamente alejados en los que es técnicamente imposible implementar un brazalete electrónico. Observó que en ese caso Gendarmería de Chile o la institución a la que se le encomiende el control de la medida cautelar, se verá imposibilitada de cumplir una resolución judicial, e incluso se podría constituir una situación

desacato. Para evitar ese problema, se propone que haya un proceso de consulta previa.

A manera de réplica, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó que la situación de que trata la indicación es un asunto más urgente que la que se plantea cuando se dicta una sentencia definitiva del proceso penal, porque se refiere a la necesidad imperiosa de prestar resguardo a la víctima. Por tal razón, expresó que, entendiendo los problemas de imposibilidad técnica, la redacción propuesta debe variar, para que la resolución sea tomada lo más rápidamente posible. Con ese propósito, sugirió reemplazar la expresión "deberá consultar al organismo encargado" por "deberá determinar (el juez), por el procedimiento más breve y expedito posible, la factibilidad técnica", para que quede claro que es un atribución del juez, y no de la institución a la que se ordena el cumplimiento de la medida.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Muñoz** manifestó que comparte la apreciación del Honorable Senador señor Espina, porque indudablemente la premura para la imposición de una medida cautelar es completamente distinta a la situación en la que está el juez una vez concluido el proceso penal.

Sobre el particular, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Castillo**, planteó que la regla de la ley N° 18.216, discurre sobre una base empírica referida a las posibilidades reales de georeferenciación de una persona. Explicó que ello está determinado por consideraciones técnicas objetivas que no atienden a la urgencia del asunto.

En segundo lugar, subrayó que en la legislación vigente el monitoreo telemático que ejecuta Gendarmería está establecido exclusivamente para el cumplimiento de sentencias penales, y no para medidas cautelares ni para resoluciones dictadas por los tribunales de familia. Puntualizó que ampliar ese cometido a medidas cautelares no privativas de libertad, dictadas por la judicatura de familia, excede la función legal de la institución y los recursos públicos destinados a ese propósito.

Finalmente, expresó que el único reglamento que rige en esta materia se refiere a la ejecución del monitoreo telemático como sanción penal, y como Gendarmería de Chile no tiene en su ley orgánica la responsabilidad de velar por el cumplimiento de medidas cautelares no privativas de libertad provenientes de tribunales de familia, tampoco es posible dictarlo.

Concluidas las intervenciones previamente reseñadas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, declaró cerrado el debate y puso en votación las indicaciones relativas al literal a).

En primer lugar, La Comisión rechazó la indicación número 2. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Coloma, Espina y Harboe.

Luego, la Comisión procedió a aprobar, sin enmiendas, la indicación número 3. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Coloma, Espina y Larraín.

En tercer lugar, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Harboe, aprobó con enmiendas la indicación número 4.

Finalmente, y con la misma votación precedente, rechazó las indicaciones número 5 y 6.

- - -

Letra b)

Del texto aprobado en general

El texto aprobado en general considera la incorporación de un nuevo artículo 101 bis al párrafo segundo del Título IV, de procedimientos especiales de la ley N° 19.968, relativo a la violencia intrafamiliar. El tenor de la disposición es el siguiente:

"Artículo 101 bis. Para los efectos del cumplimiento de las normas establecidas en el presente párrafo, las instituciones policiales, el Ministerio Público, y Gendarmería de Chile celebrarán protocolos de actuación interinstitucionales, los cuales deberán ser comunicados a cada Corte de Apelaciones, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública."

Esta disposición no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, se consigna en el texto que se propondrá como nueva letra c) del artículo 1° , como consecuencia de la incorporación de una nueva letra a) a este artículo.

- - -

A continuación, la Comisión trató **la indicación número 7, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señor Harboe**, para incorporar en la ley N° 19.968 un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo decimotercero.- La aplicación del monitoreo telemático en los casos a que hacen referencia los incisos finales del artículo 92 se realizará progresivamente.

Antes de decretarse su aplicación en un caso concreto el Tribunal respectivo, junto con verificar la factibilidad técnica deberá corroborar la disponibilidad del equipamiento.”.

Al iniciarse el estudio de esta proposición, los autores de la misma acordaron retirarla, en el entendido de que lo que ella propone constituye una tarea que debe normalmente hacer el juez, no siendo necesario establecerla expresamente en la ley.

- - -

En seguida, la Comisión consideró **la indicación número 8, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señor Harboe**, para incorporar al proyecto un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo- El Ministerio de Justicia, a través de un decreto supremo, expedido en diciembre, establecerá los cupos para el año siguiente respecto de dichas medidas cautelares. Asimismo, fijará un mecanismo expedito para realizar las verificaciones aludidas.

En tanto no se dicte una normativa específica para el monitoreo telemático de las medidas cautelares se aplicará, en lo que sea pertinente, el reglamento de monitoreo telemático de condenados a penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.”.

Al iniciarse el debate de esta indicación sus autores decidieron retirarla.

- - -

Artículo 2º

Esta disposición incide en el artículo 15 bis de la ley N° 18.216, que Establece las Penas que indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad. El artículo en cuestión trata de la pena de libertad vigilada intensiva, que consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.

La modificación aprobada en el trámite reglamentario anterior consiste en incorporar en la nómina de delitos que dan

lugar a esta pena sustitutiva el tipo penal contemplado en el artículo 14 de la ley N° 20.066, sobre maltrato habitual en el contexto de violencia intrafamiliar.

Sobre el particular, cabe tener presente que en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23 bis de la citada ley N° 18.216, el control del cumplimiento de la sentencia condenatoria por este ilícito se hará por medio del sistema de monitoreo telemático.

- Esta disposición no fue objeto de indicaciones ni modificaciones.

- - -

Seguidamente, la Comisión trató **la indicación número 9, del Honorable Senador señor Bianchi.**

Ella incide en el artículo 16 de la Ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar. En lo que interesa a este informe este precepto establece las medidas accesorias que el juez impondrá en conjunto con la decisión condenatoria de violencia intrafamiliar, tanto en sede de familia como penal.

Al respecto, el Honorable Senador señor Bianchi propone añadir un inciso final, del siguiente tenor:

"En el caso de que existan antecedentes sobre un peligro inminente en contra de la víctima en los términos indicados en el artículo 7° de la presente ley, el tribunal deberá decretar como medidas accesorias aquellas previstas en las letras a) b) y c) del artículo 9°."

Al iniciarse el debate de esta indicación se tuvo en vista que el artículo 7° de la ley N° 20.066, describe ciertos casos de hechos que constituyen una situación de riesgo inminente de que se producirá un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar. Por su parte, las letras a), b) y c) del artículo 9° se refiere a las siguientes medidas accesorias que se impondrán en conjunto con la sentencia condenatoria: a) obligación del ofensor de abandonar el hogar común; b) prohibición al ofensor de acercarse a la víctima o su domicilio, lugar de estudio o de trabajo; y c) prohibición de porte, tenencia y comiso de armas de fuego.

Seguidamente, hizo uso de la palabra **el Presidente de la Comisión, el Honorable Senador señor Harboe**, quien observó que la idea matriz del proyecto en discusión es incorporar el monitoreo telemático como forma de controlar las medidas cautelares en los procesos seguidos ante los tribunales de familia. En cambio, la disposición propuesta en la indicación se refiere a las medidas accesorias que se

pueden imponer en conjunto con la sentencia condenatoria en un proceso de violencia intrafamiliar, por tanto, se trata de un asunto que se aparta de la idea matriz de este proyecto.

El Honorable Senador señor Espina coincidió con lo manifestado por quien le antecedió en el uso de la palabra, pero solicitó que se dejara constancia de que el punto propuesto por la indicación puede estar referido a un problema relevante en los casos de violencia intrafamiliar, por lo que el Ministerio de Justicia debería analizarlo en su mérito y formular, a la brevedad posible, una iniciativa legal que responda a la inquietud planteada por la indicación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Harboe, rechazó esta indicación.

- - -

Finalmente, la Comisión consideró **la indicación número 10, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señor Harboe.**

Ella recae en el artículo 8º del decreto ley N° 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

El referido precepto establece las funciones de la Subdirección Técnica de esa repartición.

La indicación incide en la letra c) del inciso segundo del artículo 8º, que establece que el citado organismo será el encargado de ejercer el control y gestionar los programas de atención y asistencia de los condenados que cumplan penas sustitutivas a la reclusión.

En particular, la indicación propone añadir en ese literal la siguiente frase: “y, excepcionalmente, de las personas a quienes se les impongan medidas cautelares que puedan ser supervisadas por la institución”.

Al comenzar el debate de esta proposición, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Castillo**, planteó que esta disposición contiene la propuesta más compleja del conjunto de indicaciones que ha estudiado esta Comisión.

Explicó que la enmienda plantea que Gendarmería de Chile estaría a cargo del control de una medida cautelar no privativa de libertad, dictada en un contexto que no es necesariamente delictual sino de protección en el ámbito familiar. Lo anterior, agregó, supone exorbitar de

forma superlativa las actuales funciones de la institución, además de no considerar los cuantiosos recursos que se requerirían para poder cumplir con esa nueva responsabilidad.

Al respecto, **la Honorable Senadora señora Muñoz** señaló que el propósito de la modificación es, simplemente, utilizar la experiencia y la plataforma instalada que tiene Gendarmería de Chile para el control telemático.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** observó que las medidas cautelares que trata este proyecto son vigiladas por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones con los mismos recursos que deben emplear para todo el resto de las funciones y responsabilidades propias de las instituciones policiales, y cuando esos recursos se agotan en la práctica no hay quien vele por el cumplimiento de la resolución judicial que dispuso la medida precautoria.

Indicó que este tipo de asuntos es la competencia natural de una judicatura especial de control de ejecución de penas, que es una necesidad largamente anhelada por la ciudadanía, pero que ni esta Administración ni las anteriores han abordado como debían.

Añadió que este asunto debe solucionarse cuanto antes, porque de lo contrario el avance legislativo que supone esta iniciativa será letra muerta.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Harboe** expresó que tiene dudas respecto de la posible iniciativa parlamentaria de esta indicación, por lo que corresponde que el Ejecutivo tome cartas en el asunto e impulse los cambios institucionales necesarios para llevar a buen puerto este proyecto.

Teniendo en cuenta esta última consideración, **los autores de esta indicación decidieron retirarla.**

-.-.-

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo 1º

Incorporar la siguiente letra a), nueva:

“a) Agrégase el siguiente inciso final, al artículo 92:

“El juez podrá determinar que se controle el cumplimiento de la medida referida en el numeral 1 mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, una plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima. **(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Coloma, Espina y Harboe).**

Letra a)

Pasa a ser letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 93 de la ley N° 19.968:

“La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del artículo 92 precisará la unidad de Gendarmería de Chile, de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deberá velar por su cumplimiento. **(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores Araya, Coloma, Espina y Harboe)** Si el juez estimare conveniente la aplicación de la medida de monitoreo telemático, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación, de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.”. **(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Harboe).**

Letra b)

Pasa a ser letra c),
sin enmiendas.

-.-.-

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.968:

“a) Agrégase el siguiente inciso final, al artículo 92:

“El juez podrá determinar que se controle el cumplimiento de la medida referida en el numeral 1 mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, una plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima “.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 93 de la ley N° 19.968:

“La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del artículo 92 precisará la unidad de Gendarmería de Chile, de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deberá velar por su cumplimiento. Si el juez estimare conveniente la aplicación de la medida de monitoreo telemático, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación, de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.”.

c) Agrégase, a continuación del artículo 101, y antes del párrafo tercero, el siguiente artículo 101 bis, nuevo:

“Artículo 101 bis. Para los efectos del cumplimiento de las normas establecidas en el presente párrafo, las instituciones policiales, el Ministerio Público, y Gendarmería de Chile celebrarán protocolos de actuación interinstitucionales, los cuales deberán ser comunicados a cada Corte de Apelaciones, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

Artículo 2°. Incorpórase la siguiente oración final, nueva, a la letra b) del artículo 15 bis de la ley N° 18.216: “También

procederá tratándose del delito establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.066.”.

-.-.-

Acordado en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Juan Antonio Coloma (Hernán Larraín Fernández), Alberto Espina Otero, y Alfonso De Urresti Longton.

Sala de la Comisión, a 23 de marzo de 2017.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N° 321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS. (Boletín N° 10.696-07)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Establecer un sistema de supervisión electrónica para velar por el cumplimiento efectivo de la medida cautelar que puede decretar el juez de familia, con el fin de dar mayor protección a las personas que son víctima de violencia intrafamiliar. Asimismo, regular la aplicación del monitoreo telemático a los individuos que son condenados por el delito de maltrato habitual, que sanciona la ley sobre violencia intrafamiliar.

II. ACUERDOS:

- Aprobar sin modificaciones la indicación números: **3** (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Coloma, Espina y Harboe).
- Aprobar con modificaciones las indicaciones números **1** (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Araya, Coloma, Espina y Harboe) **y 4** (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Harboe).
- Rechazar las indicaciones números **2, 5, 6 y 9** (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Coloma, Espina y Araya).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN. Se estructura en dos artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No Tiene

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Moción de la Honorable Senadora señora Muñoz.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer Trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de noviembre de 2014.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo trámite.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Constitución Política de la República: Artículo 19 número 1 que asegura a todas las personas el derecho a la vida y a su integridad física y psíquica.

2. Ley N° 19.968 que creó los Tribunales de Familia.

3. Ley N° 20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

4. Ley N° 18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Sala de la Comisión, a 23 de marzo de 2017.

Rodrigo Pineda Garfias
Secretario

ÍNDICE

	Páginas
Constancias reglamentarias	2
Discusión en particular	2
Modificaciones	12
Texto del proyecto de ley	14
Resumen ejecutivo	16

- - -